



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho del señor Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 6 de octubre de 2020

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

San Gil, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

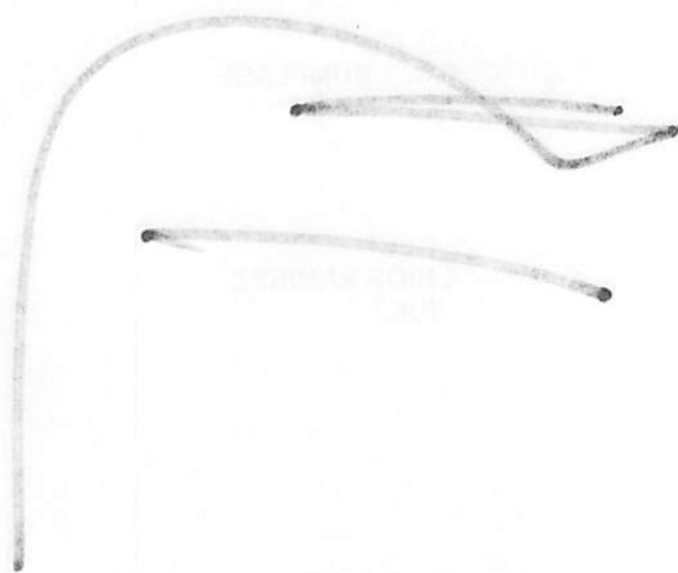
Radicado	686793333001-2015-00473-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DIANA MARCELA PEDRAZA LÓPEZ
Demandado	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÍREZ
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA
Correos electronicos de notificaciones	xramirez@procuraduria.gov.co ; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co ; diamarpe@hotmail.com

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra el fallo calendarado veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).-

Remítase al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMÍREZ
JUEZ





AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho del señor Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 6 de octubre de 2020

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

San Gil, Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001- 2016-00155-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EDISSON NOE DIAZ VARGAS Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÍREZ
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN –SENTENCIA
Correos electronicos de notificaciones	ayala.john@hotmail.com ; ayala881122@gmail.com : desan.notificaciones@policia.gov.co

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibidem, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra el fallo calendarado veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

Remítase al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMÍREZ
JUEZ





AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho del señor Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 6 de octubre de 2020

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

San Gil, Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

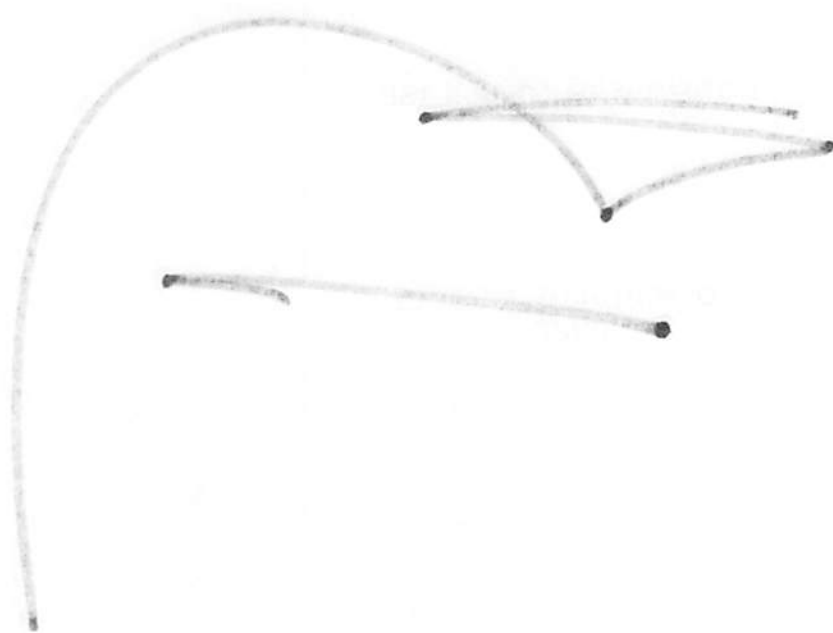
Radicado	686793333001- 2016-00182-00
Medio de control o Acción	CONTRACTUAL
Demandante	PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P S.A
Demandado	MUNICIPIO DE SAN JOAQUIN
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÍREZ
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN –SENTENCIA
Correos electronicos de notificaciones	<u>Salomon1731@hotmail.com;</u> <u>gerencia@piedecuestanaesp.gov.co;</u> <u>contactenos@sanjoaquin-santander.gov.co</u>

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra el fallo calendarado dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMÍREZ
JUEZ





JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	686793333001- 2016 – 00260 – 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESE SANATORIO DE CONTRATACIÓN
DEMANDADO:	FUDICIARIA LA PREVISORA COMO LIQUIDADORA DE CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN
TIPO DE AUTO:	FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesjudiciales@sanatoriocontratacion.gov.co mframirez9@hotmail.com eimar36@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co

Mediante auto de fecha 3 de marzo de 2020 se programó la continuación de la audiencia inicial para el día 20 de marzo de 2020, sin embargo, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con motivo de la prevención de la propagación del COVID – 19.-

Así las cosas, en aras de dar impulso al asunto de la referencia, se cita a las partes para celebrar la audiencia inicial el día **20 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 4:00 P.M.**, la que se realizará a través de la plataforma OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS, para lo cual los apoderados de las partes deberán tener en cuenta el siguiente protocolo:

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.-

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.-

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.-

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.-

Se advierte que la audiencia inicial se llevará a cabo conforme lo prevén los artículos 179 y 180 del C.P.A.C.A y que las partes en cumplimiento de su deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia

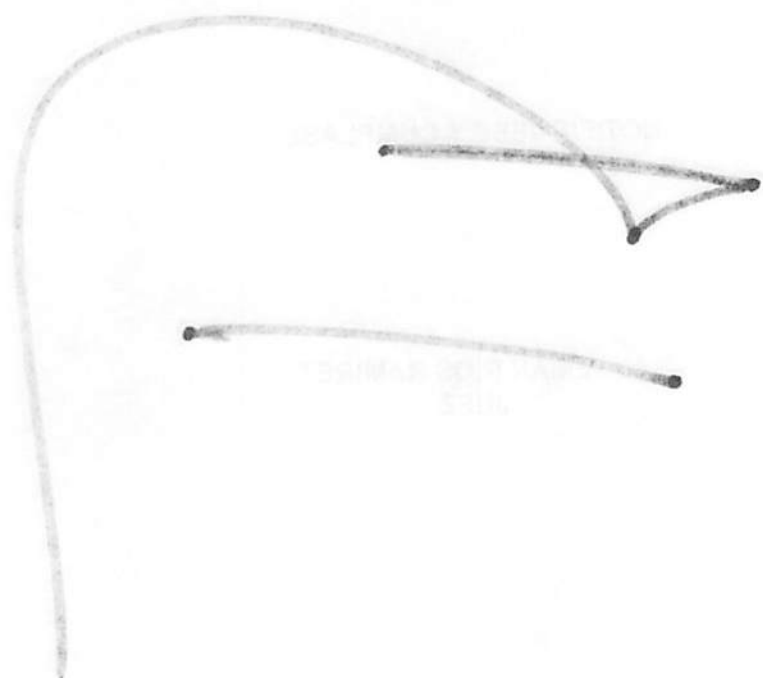


estarán obligadas a lo largo del proceso a cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el C.P.A.C.A¹.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

¹ C.P.A.C.A Artículo 103. (...) Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.





AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho del señor Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 6 de octubre de 2020

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

San Gil, Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

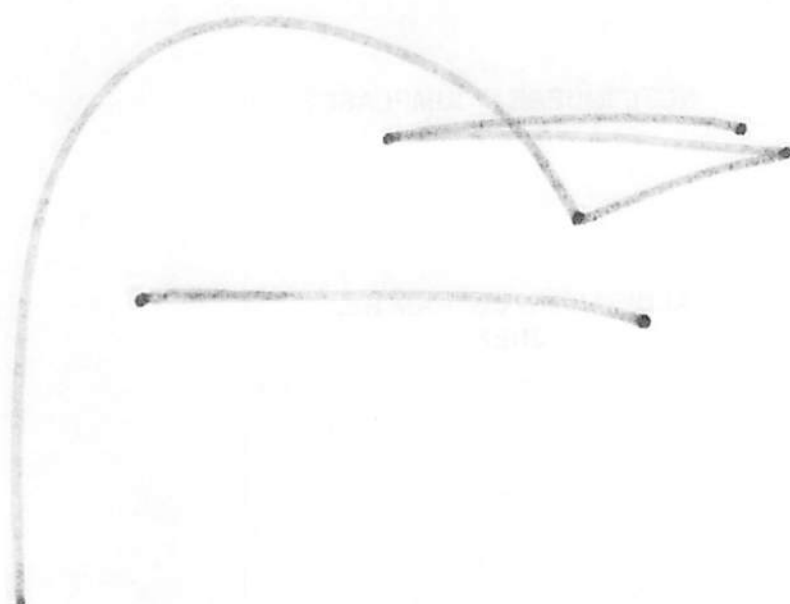
Radicado	686793333001- 2017-00109-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ROSA ISABEL SALAZAR GÓMEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÍREZ
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN –SENTENCIA
Correos electronicos de notificaciones	edisonemartinez@yahoo.com ; desan.notificaciones@policia.gov.co ; fabiodej@hotmail.es

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra el fallo calendarado trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

Remítase al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~ALDEMAR RIOS RAMÍREZ~~
JUEZ





JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	686793333001- 2017 – 00238 – 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUCY MIREYA RIOS DE ARDILA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARBOSA
TIPO DE AUTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	Lawlus7925@gmail.com Andreb85@gmail.com notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co dannysabb@yahoo.com

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020 se programó la celebración de la audiencia de pruebas para el día 15 de abril, sin embargo, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con motivo de la prevención de la propagación del COVID – 19.-

Así las cosas, en aras de dar impulso al asunto de la referencia, se cita a las partes para celebrar la audiencia de pruebas el día **20 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:30 A.M.**, la que se realizará a través de la plataforma OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS, para lo cual los apoderados de las partes deberán tener en cuenta el siguiente protocolo:

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización del señor Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.-

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.-

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.-

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.-

Se advierte que la audiencia inicial se llevará a cabo conforme lo prevén los artículos 179 y 180 del C.P.A.C.A y que las partes en cumplimiento de su deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia

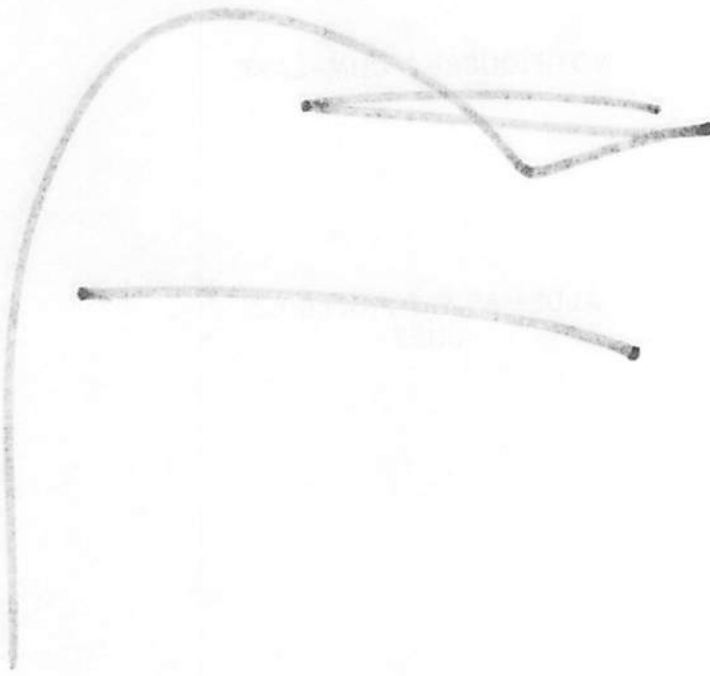


estarán obligadas a lo largo del proceso a cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el C.P.A.C.A¹.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

¹ C.P.A.C.A Artículo 103. (...) Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.





AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho del señor Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 6 de octubre de 2020

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

San Gil, Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

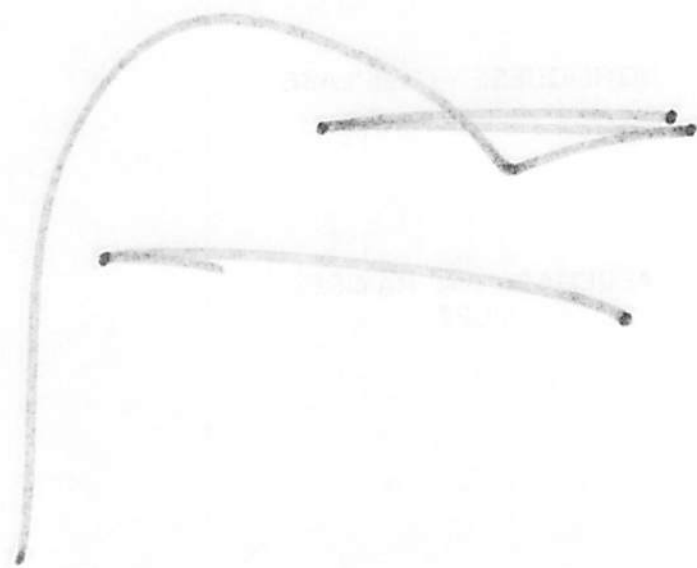
Radicado	686793333001- 2017-00245-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSA ELVIA MARTÍNEZ RINCÓN
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER CAS
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÍREZ
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN –SENTENCIA
Correos electrónicos de notificaciones	dar01co@hotmail.com ; rositaemartinezr@hotmail.com ; contactenos@cas.gov.co ; john5_1@hotmail.com

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra el fallo calendado once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Remítase al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ





AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho del señor Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 6 de octubre de 2020

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

San Gil, Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

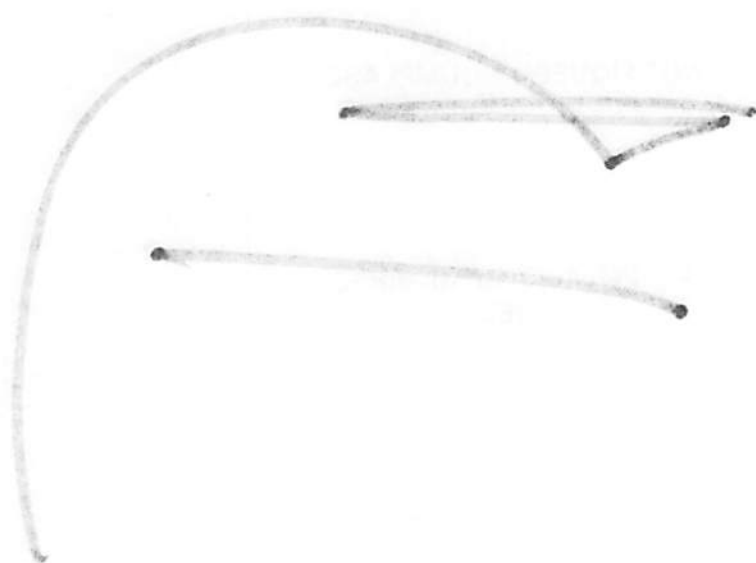
Radicado	686793333001- 2017-00253-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMILSON AMADO CASTRO
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÍREZ
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN –SENTENCIA
Correos electrónicos de notificaciones	snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co ; gerencia@esehospitalsanrafaeloiba.gov.co ; arismeneses@gmail.com ; reyesplatabogados@gmail.com

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra el fallo calendarado once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Remítase al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

~~ALDEMAR RIOS RAMIREZ~~
JUEZ





AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho del señor Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 6 de octubre de 2020

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

San Gil, Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

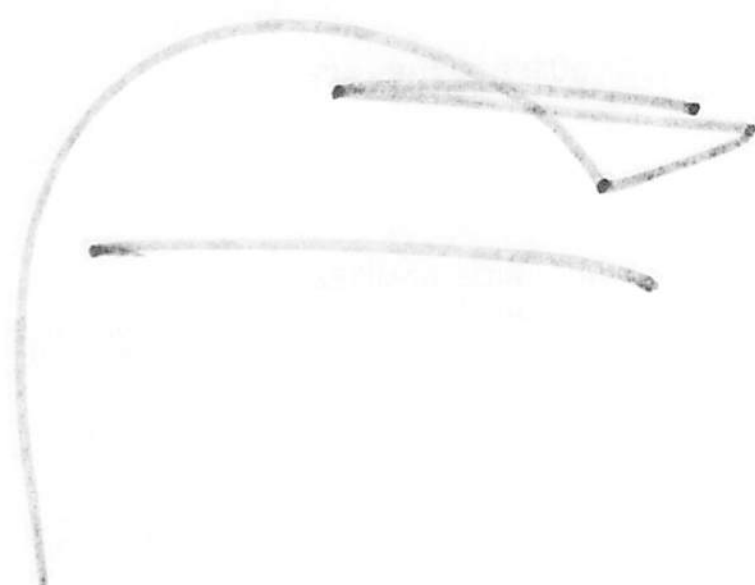
Radicado	686793333001- 2017-00257-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA MARÍA FUENTES ZAMBRANO
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÍREZ
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN –SENTENCIA
Correos electrónicos de notificaciones	carlosoficina702@yahoo.es; notificaciones@santander.gov.co ;

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra el fallo calificado doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Remítase al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMÍREZ
JUEZ





Al Despacho de la señor Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, Octubre Cinco (5) de 2020

ANAI FLORES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Seis (6) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00302-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEL SOCORRO
LLAMADOS EN GARANTÍA:	COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS
TIPO DE AUTO:	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y previo traslado, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar nueva fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES:

1. Excepciones propuestas por la parte demandada:

En la contestación de la demanda la parte demandada propuso la excepción de **CLAUSULA COMPROMISORIA**, la cual debe ser resuelta en esta oportunidad procesal, por tratarse de una excepción previa.-

Como sustento de la excepción, la parte demandada señala que, en la cláusula décimo octava del Convenio Interadministrativo F-354, objeto del presente litigio, se señaló que: "las partes acuerdan que para dirimir las diferencias y discrepancias que surjan con ocasión de la celebración, ejecución, terminación o liquidación de este convenio, acudirán a los procedimientos y mecanismos alternativos de solución de conflictos, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente para las entidades públicas".-

De lo anterior concluye que, en virtud del principio pacta sunt servanda, la entidad demandada ha debido convocar al municipio del Socorro a dirimir la presente controversia, por ejemplo, acudiendo a la conciliación prejudicial, ante la Procuraduría Delegada para tales efectos.-

II. CONSIDERACIONES:

2.2 Trámite procesal:

Revisado el expediente se advierte a folio 583, que mediante fijación realizada el 19 de diciembre de 2018, se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante.-

2.3 Caso concreto:



En el caso concreto la parte demandada considera que en el presente asunto se configura la excepción previa de **CLAUSULA COMPROMISORIA**, atendiendo a que, en el Convenio Interadministrativo F-354 del cual se está solicitando la liquidación judicial a través de la demanda de la referencia; se estipuló en su cláusula decima octava (18ª.) lo siguiente:

“las partes acuerdan que para dirimir las diferencias y discrepancias que surjan con ocasión de la celebración, ejecución, terminación o liquidación de este convenio, acudirán a los procedimientos y mecanismos alternativos de solución de conflictos, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente para las entidades públicas”.

Para analizar la procedencia de la excepción previa propuesta es importante recordar los elementos que debe contener la cláusula compromisoria para el efecto, el H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha 17 de abril de 2013, dictada dentro del expediente identificado con el radicado: 42.532, precisó que: “ En relación con la forma en la que debe elaborarse el pacto arbitral en el marco del contrato estatal, la jurisprudencia ha indicado que el mismo debe contener:

“i) la identificación de los sujetos contratantes;
ii) la determinación del contrato fuente de las obligaciones del litigio eventual o presente y
iii) la mutua e inequívoca decisión de someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal de Arbitramento”

En el evento, de que la cláusula compromisoria no reúna en su totalidad los elementos antes señalados, dicha situación pueden llegar a afectar la eficacia del pacto arbitral, fenómeno que la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado bajo el concepto de “*cláusula patológica*”, que se refiere a las deficiencias de tal magnitud en su elaboración, que no le permiten la producción de efectos y, en consecuencia, impiden que derogue temporalmente la jurisdicción a la que le correspondía el conocimiento del asunto. Sobre el particular el H. Consejo de Estado ha señalado:

“Cuando el pacto arbitral no se encuentra debidamente redactado o presenta deficiencias, y ello dificulta su aplicación en el caso concreto, se está en presencia de una cláusula patológica, la cual podrá tener o no eficacia, dependiendo del tipo de yerro y la posibilidad de dar prevalencia a la voluntad de las partes sobre el defecto de la misma”¹.

Uno de los casos en los que la deficiencia de la elaboración de la cláusula es de magnitud tal que afecta su existencia, es la que se ha denominado cláusulas potestativas, situación que tiene lugar cuando las partes no pactan en términos obligatorios —de manera *clara e inequívoca*— someter el conocimiento de sus controversias a la justicia arbitral. Sobre las cláusulas compromisorias potestativas el Consejo de Estado ha señalado:

“Distintas son las cláusulas compromisorias potestativas, es decir aquellas en que las partes acuerdan acudir o no, al arbitramento de forma condicional pero sujeta la condición a la sola voluntad de las partes”.

“Este tipo de cláusulas compromisorias no son válidas y, por lo tanto, no tienen la virtualidad para sustraer la controversia de la jurisdicción estatal, toda vez que el artículo 1535 del Código Civil determina que son nulas las obligaciones contraídas bajo una

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 26 de noviembre de 2015, exp. 28.507.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
1950

TO THE HONORABLE CHAIRMAN OF THE BOARD OF TRUSTEES
OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO
FROM THE DEPARTMENT OF CHEMISTRY

Enclosed for the Board of Trustees are the following reports of the Department of Chemistry for the year 1950:

1. A report on the work of the Department of Chemistry during the year 1950, prepared by the Department Chairman, Dr. [Name], and the Department Secretary, Dr. [Name].

2. A report on the work of the Department of Chemistry during the year 1950, prepared by the Department Chairman, Dr. [Name], and the Department Secretary, Dr. [Name].

Very respectfully,
[Signature]
Chairman of the Department of Chemistry

Enclosed for the Board of Trustees are the following reports of the Department of Chemistry for the year 1950:

1. A report on the work of the Department of Chemistry during the year 1950, prepared by the Department Chairman, Dr. [Name], and the Department Secretary, Dr. [Name].

2. A report on the work of the Department of Chemistry during the year 1950, prepared by the Department Chairman, Dr. [Name], and the Department Secretary, Dr. [Name].

Very respectfully,
[Signature]
Chairman of the Department of Chemistry

Enclosed for the Board of Trustees are the following reports of the Department of Chemistry for the year 1950:

1. A report on the work of the Department of Chemistry during the year 1950, prepared by the Department Chairman, Dr. [Name], and the Department Secretary, Dr. [Name].

2. A report on the work of the Department of Chemistry during the year 1950, prepared by the Department Chairman, Dr. [Name], and the Department Secretary, Dr. [Name].

Very respectfully,
[Signature]
Chairman of the Department of Chemistry

Enclosed for the Board of Trustees are the following reports of the Department of Chemistry for the year 1950:

1. A report on the work of the Department of Chemistry during the year 1950, prepared by the Department Chairman, Dr. [Name], and the Department Secretary, Dr. [Name].

2. A report on the work of the Department of Chemistry during the year 1950, prepared by the Department Chairman, Dr. [Name], and the Department Secretary, Dr. [Name].



condición meramente potestativa, es decir, las que consisten en la sola voluntad de la persona que se obliga”.

“Una cláusula compromisoria condicional es patológica, dado que no tiene validez por la sencilla pero potísima razón de que para que el compromiso tenga eficacia es imperativo que el consentimiento de las partes esté directamente encaminado a la intención de someter determinado conflicto al conocimiento de los árbitros. En otros términos, la voluntad de las partes debe ser inequívoca con el objetivo de que el conflicto surgido sea conocido y decidido por árbitros”²

En ese orden, revisada la cláusula décimo octava (18ª.) del Convenio Interadministrativo F-354, objeto del presente litigio, de cara al anterior marco jurisprudencial, evidencia el Despacho, que nos encontramos frente a una cláusula patológica, que no puede producir efectos toda vez que de su redacción no es posible inferir una intención clara e inequívoca de acudir a arbitraje, pues como se puede establecer de su lectura, en la misma solo se indica la intención genérica de acudir a los mecanismos de solución de conflictos, lo cual de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, produce la ineficacia de ese negocio jurídico.-

Por lo anterior se declarará **NO PROBADA** la excepción previa de **CLAUSULA COMPROMISORIA** propuesta por la parte demandante.-

3.- Fijar fecha para la realización de audiencia inicial:

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **Veinte (20) de Octubre del año en curso a las Dos y Media de la Tarde (2:30 P.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente en forma virtual los apoderados de las partes, potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual en aplicación de lo prescrito en el artículo 7º. del Decreto 806 de 2020, se realizará por medio de la herramienta **OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS**, por secretaria se les comunicara oportunamente sobre el Link para conectarse.-

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige.- El Micrófono, solo se activará por autorización del señor Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.-

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.-

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 18 de abril de 2017, exp. 58.461.



concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción previa denominada **CLAUSULA COMPROMISORIA** propuesta por la parte demandada **MUNICIPIO DEL SOCORRO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.-

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **Veinte (20) de Octubre del año en curso a las Dos y Media de la Tarde (2:30 P.M.)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.-

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, remítase a través del buzón electrónico del despacho la citación a la presente audiencia, adjuntando el link para la conexión a la diligencia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

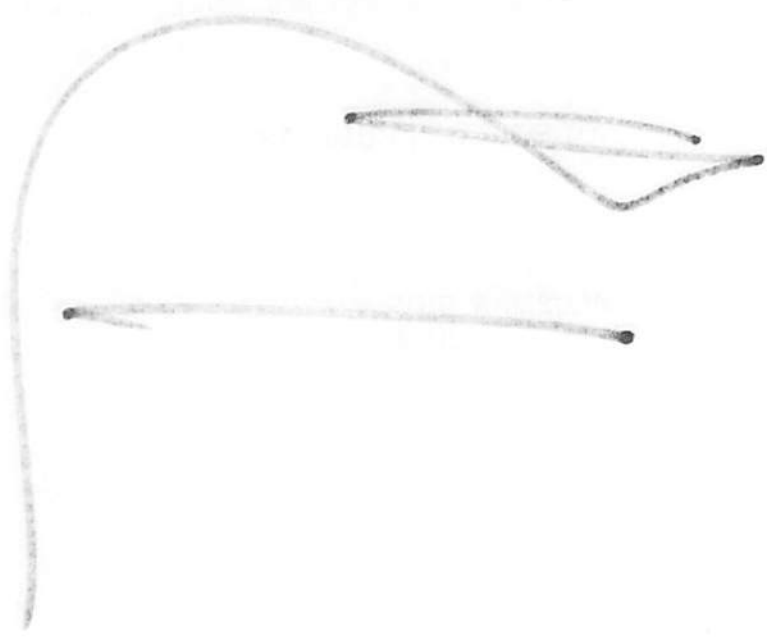
1. The first part of the paper is devoted to a general discussion of the problem.

2. In the second part, we consider the case of a single particle.

3. The third part is devoted to the case of a system of particles.

References

1. J. D. Jackson, *Classical Electrodynamics*, 3rd ed., Wiley, New York, 1998.
2. L. D. Landau and E. M. Lifshitz, *Classical Theory of Fields*, 4th ed., Butterworths, London, 1975.
3. R. Feynman, *Quantum Electrodynamics*, 2nd ed., Wiley, New York, 1964.
4. J. Schwinger, *Quantum Theory of Particles and Fields*, McGraw-Hill, New York, 1952.
5. S. Weinberg, *The Quantum Theory of Fields*, Cambridge University Press, Cambridge, 1995.





JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	686793333001- 2018 – 00135 - 00
MEDIO DE CONTROL:	LESIVIDAD
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	JUAN DE JESUS CEDIEL URIBE
TIPO DE AUTO:	ORDENA VINCULACIÓN DE TERCERO INTRESADO
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	paniaquasincelejo@gmail.com paniaquacohenabogadossas@gmail.com dianapimientobadillo@gmail.com

La entidad demandante solicita la nulidad la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No GNR 198868 del 2 de agosto de 2013, mediante la cual se reconoce al señor **JUAN DE JESUS CEDIEL URIBE**, una pensión de vejez en cuantía de **\$1'465.214.00**, conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 758 de 1990, para lo cual expone que la liquidación efectuada no tuvo el carácter de compartida, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No 406 del 1 de agosto de 2006, la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SAN GIL**, ahora, **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL** le había reconocido una pensión al demandado con vocación de compartida.-

Agrega que dicha prestación pensional fue reconocida irregularmente al haber concedido pensión de vejez ordinaria a favor del señor **JUAN DE JESUS CEDIEL URIBE**, siendo el deber haber realizado su estudio bajo los lineamientos de la compartibilidad pensional enmarcados en el acuerdo 049 de 1990 adoptado por el Decreto 758 de la misma anualidad.-

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SAN GIL**, ahora, **HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**, tiene interés directo en la decisión de fondo que se adopte en el presente asunto al recaer directamente sobre el pago pensional que efectúa al demandado en relación con el pago de la pensión que actualmente cancela **COLPENSIONES**.-

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente la demanda a la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener **i)** copia de la demanda y sus anexos **ii)** de la solicitud de medida cautelar; **iii)** del auto admisorio y; **iv)** del presente proveído, como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

Se advierte a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.-

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.-



TERCERO. CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad a notificar por el término de **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.-

CUARTO. CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por **COLPENSIONES** a la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**, de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 28 de mayo de 2018 - folio 25 -, para que se pronuncie frente a la misma dentro del término de cinco (5) días.-

Se advierte que éste término corre en forma independiente al de la contestación a la demanda.-

QUINTO. INFORMAR a la entidad a notificar que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.-

SEXTO. Una vez vencido el término concedido para pronunciarse sobre la medida cautelar, el expediente ingresará al Despacho en forma inmediata para decidir lo que en derecho corresponda.-

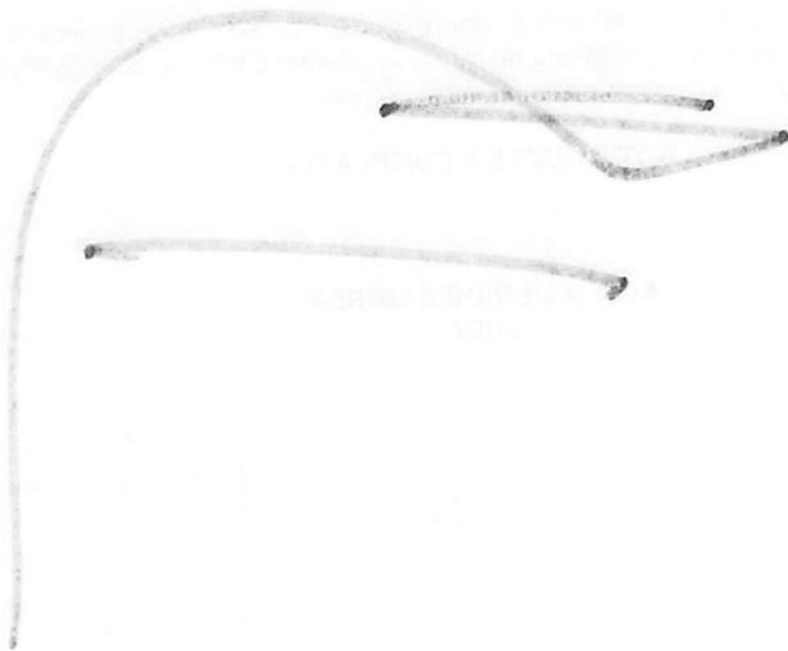
SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con c.c. 32.709.957 y TP. 102.786 del CSJ, como apoderada de **COLPENSIONES** de conformidad con el poder general allegado mediante mensaje de datos el día 21 de agosto de 2020.-

OCTAVO. ACEPTAR la sustitución de poder que realiza la Dra. **COHEN MENDOZA** en la Dra. **MIRNA ROSARIO OVIEDO DIAZ** identificada con c.c. 50.905.697 y TP. 131.555 del CSJ, remitida en mensaje de datos el 21 de agosto de 2020, y en consecuencia, se le reconoce personería como apoderada sustituta de la entidad demandante.-

NOVENO. A efectos de dar respuesta a la solicitud presentada el 21 de agosto de 2020 por la apoderada sustituta de la entidad demandante, se ordena **REMITIR** el expediente digital a su correo electrónico de notificaciones.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**





JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	686793333001- 2018 – 00313 – 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE INVESTIGACIONES MÉDICAS DE SAN GIL EPS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
TIPO DE AUTO:	DECIDE ETAPA DE EXCEPCIONES PREVIAS / PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	a.camilo.perea@gmail.com fuinmesan@gmail.com njudiciales@invima.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.-

I. EXCEPCIONES PREVIAS:

Revisada la contestación a la demanda, se advierte que el INVIMA no formuló excepciones previas.-

II. ALEGATOS DE CONCLUSION:

Considera el Despacho que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, según el cual “antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.-

Para lo anterior, se decidirá lo pertinente en cuanto a excepciones previas y decreto de pruebas.-

Excepciones. La decisión frente a las decisiones previas ya fue motivada en precedencia, y hace parte de esta providencia.-

Pruebas:

Parte demandante.-

1.- Aporta pruebas documentales con la demanda, a las que se les dará el valor probatorio que la Ley les concede.-

2.- Solicita el decreto del testimonio de i) Dr. FRANKLIN ROBERTO QUIROZ – Director de procesos de investigación y estudios -; ii) Dr. VICTOR RAUL CASTILLO MANTILLA – Presidente de la Fundación Cardiovascular de Colombia -; iii) Dra. MILDRED FLOREZ ARCHILA – representante legal de la fundación demandante-; iv) de los 573 pacientes atendidos por la demandante.-

En el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No 2016048809 de 2016 mediante la cual se impone a la fundación demandante, una sanción equivalente a 4.500 salarios mínimos diarios legales vigentes, por violación de la

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



normatividad sanitaria y de la Resolución No 201754759 de 2017 que decide un recurso de reposición.-

Teniendo en cuenta el objeto del presente litigio, el Despacho **NEGARÁ** el Decreto de estas pruebas, pues el mismo requiere ser decidido analizando la legalidad de los actos antes mencionado, de cara a los cargos de nulidad formulados en la demanda, para lo cual es suficiente el material probatorio que ya reposa en el expediente, además, las pruebas testimoniales cuyo decreto solicita la parte actora no aportarán elementos diferentes a los que se desprenden de las de documentales.-

Parte demandada:

Se deja constancia que no solicitó el decreto de pruebas diferentes a las documentales aportadas, a las que se les dará el valor probatorio que la Ley les confiere.-

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. TENER como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación y **NEGAR** el decreto de pruebas testimoniales solicitado por la parte demandante.-

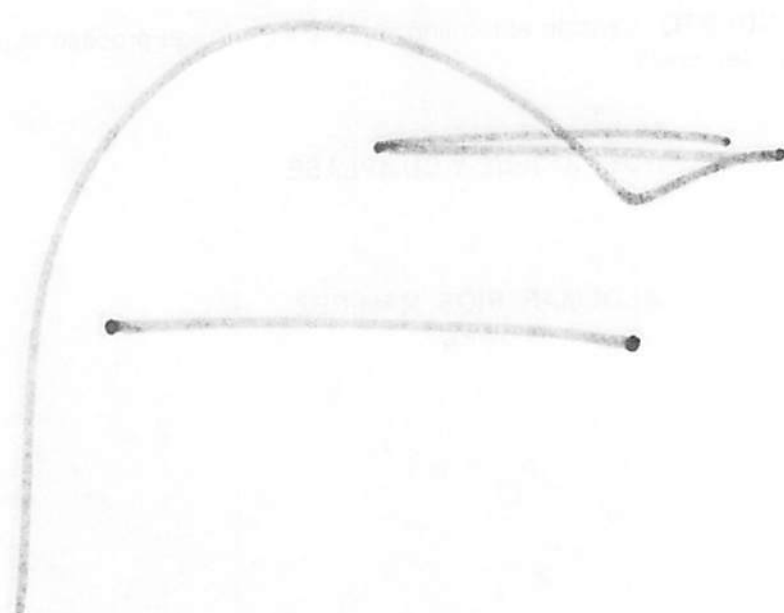
SEGUNDO. CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.-

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LINA ROCIO ARIZA ARIZA** identificada con c.c. 52.409.458 y TP. 108.430 del CSJ, como apoderada de la entidad demandada, quien contesta en calidad de Jefe de Oficina Jurídica, como se acredita con los documentos obrantes a folios 154 a 171.-

CUARTO. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ





Al Despacho del señor Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, Octubre 05 de 2020

ANAIS FLOREZ

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

EXPEDIENTE:	686793333001- 2018-0337-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HILDA GRACIELA PARRA DE RUIZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DE SANTANDER
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS
JUEZ:	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	ardilaabogados@gmail.com notificaciones@santander.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 26 de junio de 2019 se ordenó la notificación personal al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, el Representante del **MINISTERIO PÚBLICO** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos del Art. 197 del C.P.A.C.A.
2. La demanda fue notificada por conducto de la secretaria el 21 de noviembre de 2019, finalizando el término de contestación de la demanda el 28 de febrero de 2020, sin que la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** efectuara pronunciamiento alguno.-
3. Así mismo, se advierte que la demandante, no solicita pruebas más allá de las documentales aportada con la demanda.-

II. CONSIDERACIONES:

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar



la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 13 se dispuso:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

Bajo la anterior disposición se procede a dar aplicación al numeral 1 y como quiera que no hay pruebas por decretar es del caso proceder con la incorporación de las aportadas por la demandante y correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante a folios 11 a 45 del expediente.-

SEGUNDO: CORRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
Juez



1. The following information is being furnished to you for your information:

2. The information is being furnished to you for your information:

3. The information is being furnished to you for your information:

4. The information is being furnished to you for your information:

5. The information is being furnished to you for your information:

6. The information is being furnished to you for your information:

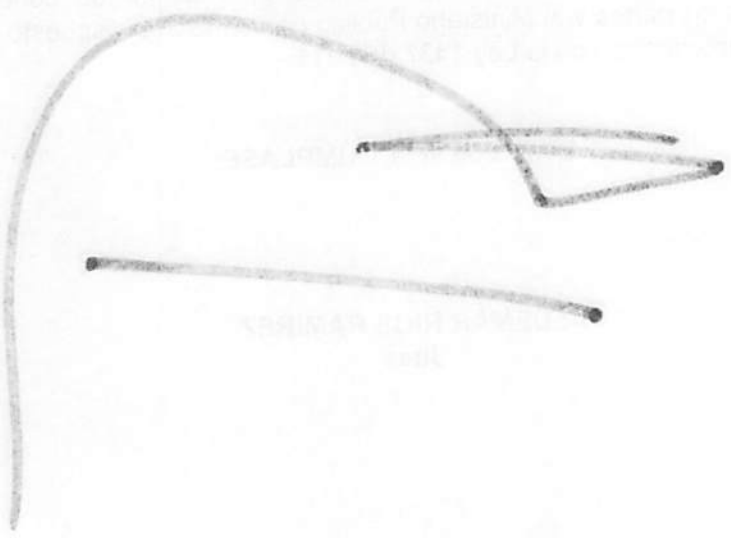
7. The information is being furnished to you for your information:

8. The information is being furnished to you for your information:

9. The information is being furnished to you for your information:

10. The information is being furnished to you for your information:

11. The information is being furnished to you for your information:





Al Despacho del señor Juez informando que venció el traslado de las excepciones.

San Gil, Octubre 05 de 2020

ANAIS FLOREZ

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

EXPEDIENTE:	686793333001-2019-0098-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIEGO ARMANDO CALPA JEREZ
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN BERNARDO - BARBOSA
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA – DECRETA PRUEBAS
JUEZ:	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	MIjerezl@hotmail.com . gerenciahospitalbarbosa@gmail.com Matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con el artículo 372 del CGP – norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011-, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia en el expediente de la referencia para el Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinte a las Ocho Treinta de la mañana (8:30 A.M.), la cual se adelantará a través de la plataforma Teames y se enviará el link previamente por el correo electrónico.

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que comparezcan diez minutos antes del inicio de la mencionada diligencia y que alleguen los documentos y los testigos que para el caso se requieran.

Por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del numeral 11 del Artículo 372, se procederá a decretar la siguiente prueba con el fin de ordenar su incorporación y someterlas a contradicción en la audiencia inicial, así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

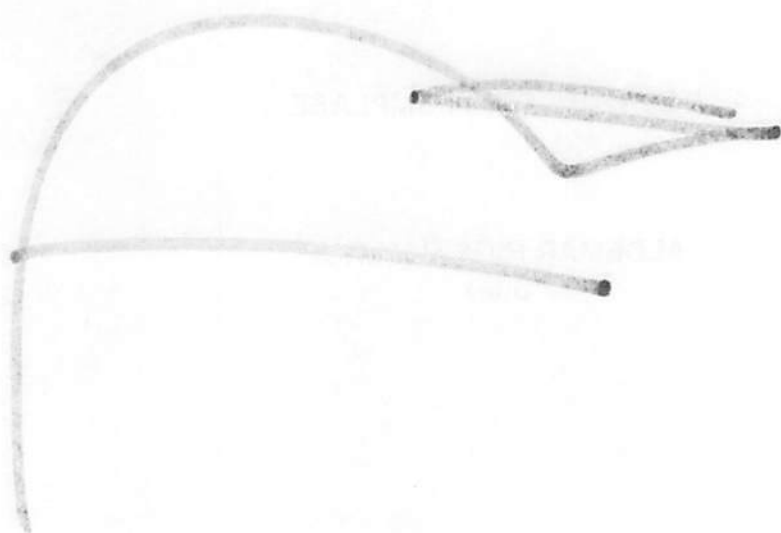


SIGCMA-SGC

1.- El Interrogatorio de Parte del Demandante señor **DIEGO ARMANDO CALPA JEREZ**, de acuerdo a lo solicitado por el demandado, CITESELE conforme a la Ley.-

~~NOTIFIQUESE Y CUMPLASE~~

~~ALDEMAR RIOS RAMIREZ~~
~~Juez~~





Al Despacho del señor Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, Octubre 05 de 2020

ANAIS FLOREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

EXPEDIENTE:	686793333001- 2019-0342-00
MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE:	WILLIAM BENAVIDES DUARTE Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUADA – CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADA
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS
JUEZ:	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	Concejo@aguada-santander.gov.co Matorres@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 15 de enero de 2020 se ordenó la notificación personal al **CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADA**, el Representante del **MINISTERIO PÚBLICO** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos del Art. 197 del C.P.A.C.A.
2. La demanda fue notificada por conducto de la secretaria el 29 de enero de 2020, finalizando el término para contestación de la demanda el 20 de abril de 2020, sin que la entidad demandada **MUNICIPIO – CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADA** efectuara pronunciamiento alguno.-
3. Asimismo, se advierte que la parte demandante, no solicita pruebas más allá de las documentales aportada con la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma*



prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

Bajo la anterior disposición se procede a dar aplicación al numeral 1 y comoquiera que no hay pruebas por decretar es del caso proceder con la incorporación de las aportadas por la demandante y correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

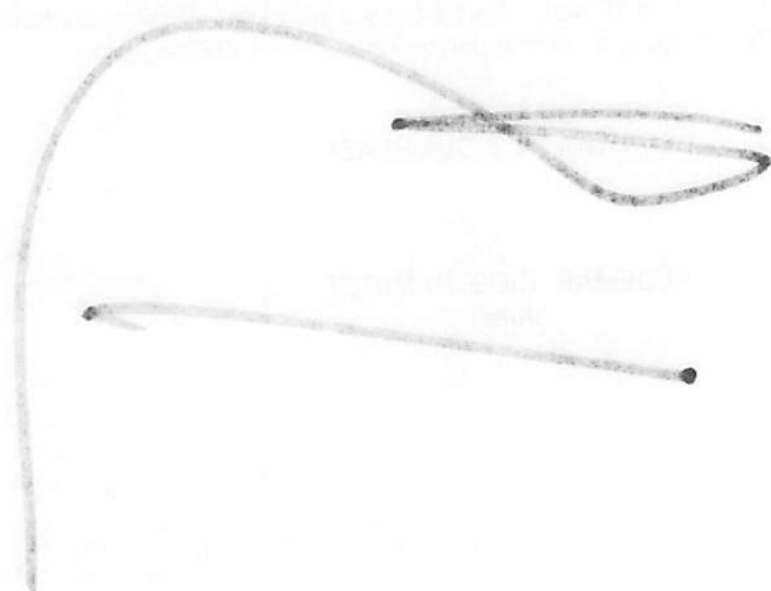
RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante a folios 9 a 61 del expediente.-

SEGUNDO: CORRASE traslado para alegar de conclusión y rinda concepto de fondo por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
Juez





JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Seis (6) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE:	686793333001- 2020 – 00047 – 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	YEINER ROJAS FORERO
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE
TIPO DE AUTO:	NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	s.gobierno@sucre-santander.gov.co concejosucre.s@gmail.com

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

El demandante solicita que se decrete la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos, expedidos por el Municipio de Sucre – Santander en desarrollo del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal, periodo 2020 - 2024:

- Resolución No 034 del 22 de julio de 2019, mediante la cual se convoca a concurso de méritos para la elección de Personero Municipal de Sucre. -
- Resolución No 036 del 12 de agosto de 2019, mediante la cual se publica la lista de admitidos, en el concurso de méritos. -
- Resolución No 037 del 16 de agosto de 2019, mediante la cual se publica la lista definitiva de admitidos. -
- Resolución No 038 del 16 de agosto de 2019, mediante el cual se modifica el cronograma en cuanto a fechas y lugar de aplicación de las pruebas escritas de conocimientos académicos y conocimientos laborales. -
- Resoluciones No 039 y 40 del 23 de agosto de 2019, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de conocimientos y competencias laborales. -
- Resoluciones No 052 y 53 del 3 de septiembre de 2019, mediante la cual se hace la publicación de la lista definitiva de resultados de la prueba de conocimientos académicos y de competencias laborales. -
- Resolución No 054 del 6 de septiembre de 2019, mediante la cual se hace la publicación de los resultados de la prueba de valoración de análisis de antecedentes. -
- Resolución No 055 del 12 de septiembre de 2019, por medio del cual se publican los resultados definitivos de la prueba de conocimientos académicos. -
- Resolución No 056 del 13 de septiembre de 2019, por medio del cual se hace la publicación del consolidado de resultados de las pruebas desarrolladas en el concurso. -

Como fundamentos de la solicitud expone que de la comparación de los actos demandados con las normas invocadas “donde se refleja claramente la ausencia de la autorización por parte de la plenaria del Concejo de Sucre Santander, autorización que debe ser clara y expresa para llevar a cabo la suscripción del convenio con las entidades FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, como también de la Resolución 034 del 22 de julio de 2019, por medio del cual



se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Sucre Santander, actos administrativos que contravienen el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 artículo 35, y Decreto 1083 de 2015, artículos 2.2.27.1, 2.2.27.2, en suma se hace urgente se decreta la medida cautelar con el propósito de evitar la configuración de una elección legal” y agrega que “resultaría mas gravoso para el interés público negar la medida cautelar que llegar a concederla dada la notoria ilegalidad de inconstitucionalidad de los actos administrativos acusados de nulidad” – sic -.

TRASLADO DE LA PARTE DEMANDADA:

La entidad demandada no presentó escrito de contestación.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Medidas Cautelares. -

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente, decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que dicha circunstancia pueda considerarse como prejuzgamiento.-

En el artículo 230 ibídem, enumeró las medidas cautelares que el juez puede decretar, en preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión y señaló que debía tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.-

Por su parte, el artículo 231 de la misma norma establece permite decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando este transgreda las normas que sean superiores, lo cual será establecido a través de la confrontación de estas junto con las pruebas si se aportan con la solicitud.-

En auto de fecha 27 de septiembre de 2018 la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado se remitió a lo expuesto por la Sección Tercera en auto del 19 de julio de 2018 en donde se indicó que “las medidas cautelares han sido instituidas en los procesos judiciales como un mecanismo tendiente a evitar que resulte nugatoria la sentencia con la que se pondrá fin a los mismos, en virtud de las modificaciones que se pueden presentar en el transcurso de la actuación procesal respecto de la situación que inicialmente dio lugar a la demanda, es decir, que surjan hechos que dificulten o incluso eviten los efectos prácticos de la decisión”.-

Agregó el Alto Tribunal que las medidas cautelares se conciben como precauciones para garantizar que la decisión que se adopte en el proceso judicial pueda ser efectivamente materializada, lo que brinda a quien acude a la Jurisdicción “la certeza de que el trámite del proceso en sí mismo, no va a obrar en contra de sus intereses y que los mismos serán protegidos aún antes de la decisión definitiva” y resaltó lo siguiente:

“Para la procedencia de las medidas cautelares, se exige evaluar si se cumplen ciertos requisitos, que de no obrar, harán que la medida sea innecesaria o inconveniente. Es así como se debe verificar:

a. La verosimilitud del derecho invocado o apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), lo que se traduce en últimas, en qué tantas probabilidades de éxito tienen las pretensiones del demandante a las que servirá la medida cautelar,



pues de ser éstas mínimas, el daño que se le ocasione a quien soporta la medida cautelar será superior al beneficio de su existencia, lo que la hace inconveniente-.

b. La existencia del riesgo por la demora del trámite procesal (periculum in mora), pues si el mismo no existe, las medidas cautelares sobran.

Lo anterior conduce a tener en consideración que la adopción de una medida cautelar compromete el ejercicio de un derecho y, por lo tanto, puede llegar a ocasionarse un perjuicio a su titular, razón por la cual este riesgo sólo resulta admisible, en la medida en que realmente sea necesaria la medida por estar reunidos los requisitos enunciados”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para acceder a la solicitud de medida cautelar se requiere que la necesidad de su decreto garantice la efectividad de la sentencia, es decir, que la decisión sea de una exigencia inminente que no pueda esperar a que se profiera la decisión de fondo sin que se causen perjuicios al solicitante, y si bien la normativa invocada puede dar luz de la ilegalidad de la de los actos demandados, lo cierto, es que la medida cautelar propende por salvaguardar el fallo a efectos de evitar decisiones inanes, siendo entonces este el fundamento para el decreto.-

2. Concurso de Méritos de Personero Municipal. -

Pues bien, con la expedición de la Ley 1551 de 2012¹ se estableció que la elección de personeros debe estar precedida de un concurso público de méritos, el cual debía realizar la Procuraduría General de la Nación.-

Esta disposición fue demandada por dos cargos ante la Corte Constitucional. El primero, en relación con la constitucionalidad misma de someter la elección de personeros a un concurso público de méritos: se consideraba por los demandantes que la inclusión de dicho procedimiento comportaba una restricción indebida (inconstitucional) de los espacios de deliberación política y de discusión pública que se surten dentro de los concejos municipales, con lo cual se violaba el principio democrático y la discrecionalidad política que debe regir la elección de personeros. El segundo, respecto de la competencia de la Procuraduría General de la Nación para adelantar el correspondiente concurso público de méritos, al considerar que se desconocía la autonomía territorial y de los concejos municipales. -

La Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013, desestimó el primer cargo y accedió al segundo. Con base en lo anterior declaró ajustada a la Constitución la obligación de hacer un concurso público de méritos para la elección de personeros e inexecutable la expresión “*que realizará la Procuraduría General de la Nación*” del inciso primero, así como los incisos 2, 4 y 5 que se referían a las competencias de dicho organismo dentro del referido procedimiento de selección. -

En particular sobre la constitucionalidad de someter la elección de personeros a un concurso público de méritos, en la mencionada providencia se resaltó la compatibilidad constitucional del concurso público de méritos con la facultad de elección de personeros de los concejos municipales. Especialmente indicó que la utilización de dicho sistema de selección no afecta los postulados básicos de democracia participativa que inspiran la facultad otorgada a dichas corporaciones públicas, además permite concretar otros valores, principios y derechos constitucionales de gran importancia dentro de nuestro sistema jurídico, como los de participación, igualdad, publicidad, transparencia, debido proceso y mérito, entre otros. Así mismo la Corte reduce la discrecionalidad de los concejos municipales al obligarseles a seguir criterios objetivos y de mérito en la elección de los personeros. -

En efecto, la Corte Constitucional advirtió en la misma sentencia que el concurso público de méritos para la elección de personeros establecida en la Ley 1551 de

¹ “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.”



2012 debía seguir las directrices fijadas por la jurisprudencia para ese tipo de procedimientos de selección, en particular:

- (i) Ser abierto a cualquier persona que cumpla los requisitos para ocupar el cargo;
- (ii) Las pruebas de selección deben orientarse a buscar el mejor perfil para el cargo;
- (iii) La valoración de la experiencia y preparación académica y profesional debe tener relación con las funciones que se van a desempeñar;
- (iv) La fase de oposición debe responder a criterios objetivos;
- (v) El mérito debe tener un mayor peso en el concurso que los criterios subjetivos de selección;
- (vi) Debe garantizarse su publicidad; y
- (vii) Para la realización de los concursos pueden suscribirse convenios con entidades públicas especializadas que asesoren a los concejos municipales². -

Cabe señalar finalmente que el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 fue reglamentado mediante el Decreto 2485 de 2014, compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015. Esta reglamentación, dictada con base en las directrices jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013, establece las etapas para la realización del concurso público de méritos, los mecanismos de publicidad, la conformación de lista de elegibles y la posibilidad de hacer convenios interadministrativos para la realización de estos procedimientos. -

En síntesis, a partir de la Ley 1551 de 2012 la elección de personeros quedó sujeta a la realización previa de un concurso público de méritos a cargo de los propios concejos municipales, el cual debe desarrollarse con base en dicha ley, en el Decreto 2485 de 2014 y en las directrices fijadas por la jurisprudencia para tales efectos. -

Ahora bien, el Decreto 2485 de 2014³, mediante el cual se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de los personeros municipales, dispone en el artículo 2 literal a) que la convocatoria deberá **ser suscrita por la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL O DISTRITAL, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA PLENARIA DE LA CORPORACIÓN.** -

Vale la pena agregar que esta disposición también fue incluida en la compilación que para el efecto fue realizada en el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015.

CASO CONCRETO:

La parte actora solicita la suspensión provisional de los actos administrativos proferidos en el desarrollo de la convocatoria para proveer el cargo de Personero Municipal de Sucre – Santander, que comprenden desde el la publicación de la convocatoria hasta la publicación del consolidado de las pruebas aplicadas para tal efecto, y que reposan en el expediente digital en la capeta “002. CD ANEXOS”.

En medio magnético, fue aportado el oficio del 20 de febrero de 2020, mediante el cual el Presidente del Concejo de Sucre da respuesta a la petición presentada por el demandante el 12 de febrero del mismo año, en la que se indica “... sin que conste dentro de las actas que haya existido un debate formal a lo solicitado, por cuanto la remito copia de los actos administrativos que reposan en el recinto del Concejo, **se desconoce si existe un acta en la cual se haya autorizado para que celebrara convenio par tal fin**”.-

² Sentencia C-105 de 2013.

³ DECRETO 2485 DE 2014 (diciembre 2) Diario Oficial No. 49.353 de 2 de diciembre de 2014 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA “Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales”.



En el mismo documento se indica que un miembro del Concejo advirtió una posible irregularidad en el desarrollo del concurso de méritos, en relación con la presentación de las pruebas, “ya que la Dra. Que vino a realizarlas dejó sembradas las dudas y mucho más al ya venir los sobres marcados con cada uno de los nombres de los aspirantes, y que por lo tanto no firmará ni dejara ninguna constancia (...) como se evidencia, al parecer el Concejo de Sucre no realizó directamente las pruebas, y por el contrario le trasladó la responsabilidad a una particular, el cual a su consideración determinó el número de preguntas y composición de las mismas”, además, se expone la respuesta que no se encontró documento alguno sobre la idoneidad de la entidad contratada, y agrega que reposa en el Concejo el acta No 059 del 23 de agosto de 2019 en el consta que FEDECAL, a través de una delegada fue quien entregó los sobres cerrados de preguntas, para finalmente señalar que “no reposa el banco de preguntas de las pruebas de conocimiento ni las preguntas de las pruebas de competencias laborales, ni tampoco reposan los exámenes o cuadernillos de respuestas, al parecer no fueron elaborados por el Concejo” -sic.-

Reposa en medio digital el Convenio No 01 de 2019 “celebrado entre el Concejo Municipal de Sucre, la Federación Colombiana de Autoridades Locales – Fedecal, y Creamos Talentos”, cuyo objeto corresponde a “aunar esfuerzos administrativos y operativos entre el Concejo Municipal de Sucre, la Federación Colombiana de Autoridades Locales Fedecal y Creamos Talentos para el acompañamiento asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de méritos para la elección del personero municipal para el periodo 2020 – 2024”. -

Se observa que el mencionado convenio fue suscrito por el Presidente del Concejo Municipal de Sucre en representación de la Corporación, y en su motivación se consignó que se adelanta de conformidad con el Decreto 1083 de 2015, artículos 209 y 335 de la Constitución Política, Ley 80 de 1993 artículo 2 numeral 3, artículo 11, y Ley 1150 de 2007. -

Con la demanda fueron aportadas las actas de sesión del Concejo Municipal de Sucre – Santander⁴, sin que en las mismas se observe que se la Corporación en Pleno hayan otorgado autorización a la Mesa Directiva para la celebración del Convenio No 01 de 2019, o que incluso hayan autorizado al Presidente del Concejo Municipal para la suscripción del convenio, situación que encuentra respaldo también en la respuesta del 20 de febrero de 2020 antes relacionada.-

Considera el Despacho que la situación evidenciada en este momento procesal, desconoce los lineamientos previstos en la sentencia C 105 de 2013, así como lo dispuesto en artículo 2 del Decreto 2485 de 2014 y el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, pues las normas disponen como necesaria la autorización de la Corporación en pleno para que la Mesa Directiva suscriba la convocatoria al concurso de méritos, lo que conlleva necesariamente a afirmar que se requiere la misma autorización para la elección del ente que realizará el concurso así como la suscripción del convenio interadministrativo respectivo, y se advierte estas decisiones no puede radicar únicamente en cabeza del Presidente del Concejo, ya que desconocería flagrantemente la facultad y potestad legal de dicho órgano, no solo para elegir sino también para adelantar el concurso de méritos sin desligarse del mismo.-

Finalmente, se advierte que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020 proferido en el proceso con radicado 686793333001-2020-00101-00, el Despacho decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No 004 del 10 de enero de 2020 “POR LA CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE EL CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SUCRE SANTANDER PARA EL PERIODO 2020-2024”, lo que implicaría la continuación del desarrollo del concurso, y en tal medida, el Concejo Municipal deberá atender lo dispuesto en esta providencia en debida forma.-

⁴ No 42 del 20 de mayo de 2019 / No 44 del 22 de mayo de 2019 / No 50 del 5 de agosto de 2019 / No 52 del 7 de agosto de 2019 / 54 del 9 de agosto de 2019 / No 53 de agosto de 2019 / No 63 del 27 de agosto de 2019 & No 73 del 21 de noviembre de 2019 / No 74 del 26 de noviembre de 2019.-



Por lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud de medida cautelar solicitada por el demandante.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**,

RESUELVE:

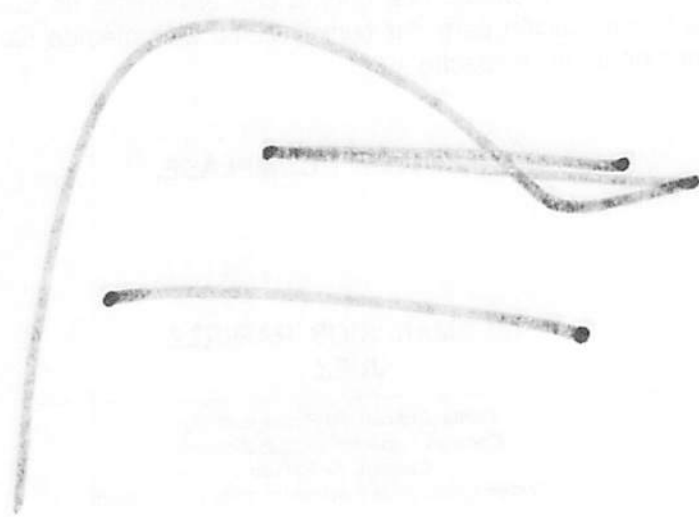
PRIMERO. DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS de los siguientes actos administrativos expedidos por el Concejo Municipal de Sucre – Santander, en el desarrollo del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal por el periodo 2020 – 2024:

- Resolución No 034 del 22 de julio de 2019, mediante la cual se convoca a concurso de méritos para la elección de Personero Municipal de Sucre. -
- Resolución No 036 del 12 de agosto de 2019, mediante la cual se publica la lista de admitidos, en el concurso de méritos. -
- Resolución No 037 del 16 de agosto de 2019, mediante la cual se publica la lista definitiva de admitidos. -
- Resolución No 038 del 16 de agosto de 2019, mediante el cual se modifica el cronograma en cuanto a fechas y lugar de aplicación de las pruebas escritas de conocimientos académicos y conocimientos laborales. -
- Resoluciones No 039 y 40 del 23 de agosto de 2019, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de conocimientos y competencias laborales. -
- Resoluciones No 052 y 53 del 3 de septiembre de 2019, mediante la cual se hace la publicación de la lista definitiva de resultados de la prueba de conocimientos académicos y de competencias laborales. -
- Resolución No 054 del 6 de septiembre de 2019, mediante la cual se hace la publicación de los resultados de la prueba de valoración de análisis de antecedentes. -
- Resolución No 055 del 12 de septiembre de 2019, por medio del cual se publican los resultados definitivos de la prueba de conocimientos académicos. -
- Resolución No 056 del 13 de septiembre de 2019, por medio del cual se hace la publicación del consolidado de resultados de las pruebas desarrolladas en el concurso. -

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta decisión al Concejo Municipal de Sucre – Santander, remitiendo copia en formato PDF al correo electrónico de notificaciones judiciales, informándole que cuenta con el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada, y remitir el informe pertinente al Despacho.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado	686793333001-2020-000150
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	NELLY BARAJAS FLOREZ
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMA	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – Sanción Moratoria ---
Correos Electrónicos de Notificaciones	docentessantander@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Procede el Juzgado (1º.) Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada el 15 de septiembre de 2020 entre la señora **NELLY BARAJAS FLOREZ** y **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

I. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial la señora **NELLY BARAJAS FLOREZ** solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la **SANCION POR MORA** establecida en la ley 1071 de 2006.-

1. PRETENSIONES:

La pretensión está contenida en la solicitud de conciliación y es del siguiente tenor:

“PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 16 de abril de 2020 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la **SANCION POR MORA** establecida en la ley 1071 de 2006 a la docente Nelly Barajas Flórez

3

equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada”.

2. HECHOS:

Los hechos se resumirán de la siguiente manera:

- *Que la señora Nelly Barajas Flórez, labora como docente al servicio del Departamento de Santander.-*
- *Que la señora Nelly Barajas Flórez, solicitó el día 25 de octubre de 2018 al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.-*
- *Que por medio de la resolución No. 2399 del 27 de noviembre de 2018 le fue reconocida la cesantía solicitada por la docente.-*
- *Que esta cesantía fue cancelada el día 18 de febrero de 2019 por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago. (...) -*

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN:

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial.

- El 01 septiembre de 2020, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial.-
- La Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.-
- En audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2020, la parte convocada presentó fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por las partes convocantes.-

3.2 Fórmula de arreglo acordada. -

En el acta de conciliación se propuso la siguiente formula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convocante:

“... Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 25/10/2018 Fecha de pago: 18/02/2019 No. de días de mora: 10. Asignación básica aplicable: \$ 3'397.579.00 Valor de la mora: \$ 1'132.526.00 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1'019.274.00 (90 %) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES

(DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440'000.000.000.00 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., 19 de mayo de 2020, con destino a la PROCURADURIA 215 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE SAN GIL".--Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, para que se pronuncie frente a la formula conciliatoria presentada por la entidad convocada, quien manifiesta: "Conforme a la formula conciliatoria, me permito aceptarla y solicito se dé el trámite correspondiente" (...)."-

II. CONSIDERACIONES:

1.- Aspectos generales de la conciliación prejudicial.-

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.-

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.-

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.-

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación¹, y además sea de carácter particular y contenido económico².
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio³.

¹ Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

² Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2° del Decreto 2511 de 1998.

³ Parágrafo 2° del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, modificado por el Art. 73 L 446/98).-

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁴ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

"ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991)."

Por su parte el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

"ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Procede a continuación el Despacho a determinar sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores presupuestos.-

1. La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.-

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues la señora Nelly Barajas Flórez, otorga poder especial con las facultades para conciliar la abogada HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO según poder que obra dentro del expediente virtual.-

En relación con la entidad convocada, esto es LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se le otorga poder especial con la capacidad para poder conciliar el abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO según poder que obra dentro del expediente virtual.-

⁴ Decreto 1818 de 1998

2.- De la acreditación de los hechos materia de conciliación.-

Con el cotejo probatorio se tienen acreditados en el plenario los siguientes hechos relevantes, relacionados estrictamente con el sub iudice.-

Que la señora Nelly Barajas Flórez labora como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander, y realizó solicitud el 25 de octubre de 2018 al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, para el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.-

3.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.-

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, se evidencia que en el evento que la actora concurre en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, como quiera que en sede judicial se discutiría la legalidad del acto administrativo ficto negativo surgido de la reclamación presentada el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) identificada con radicado 20180185300, en el que la accionante petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.-

Entonces, como quiera que el acto administrativo a demandar es un acto ficto negativo, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal d) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

“Artículo 164. La demanda deber ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo producto del silencio administrativo, resulta claro para éste Despacho, que en el presente asunto la solicitud de conciliación se efectuó dentro del término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, ya que la norma expresamente autoriza que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.-

4.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre asuntos susceptibles de conciliación.-

En el presente asunto se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora a que tiene derecho la convocante con ocasión de la relación laboral que se generó de la prestación del servicio, asunto litigioso el cual es susceptible de conciliación prejudicial, como regla general, pues se exige como requisito de procedibilidad, para poder acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Es decir, es viable en el presente asunto que por este medio alternativo de solución de conflictos, la entidad obligada acceda a reconocer las pretensiones solicitadas.-

5.- Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.-

Para el caso en estudio, evidencia el Despacho que resulta pertinente indicar que se verifica fehacientemente con las pruebas arrojadas al

proceso, que la señora Nelly Barajas Flórez labora como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander, actividad la cual le genera el reconocimiento y pago de las cesantías.-

Así mismo, se logra verificar que el acuerdo de conciliación que se realizó el día 15 de septiembre de 2020, por valor de **UN MILLÓN DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$1'019.274.00)**, no lesiona el patrimonio público, toda vez que el anterior valor se ajustó bajo los parámetros legales permitidos; así mismo se logra comprobar que de la condena total se concilia por un 90% lo que significa para este Despacho que la parte convocante renunció a un 10% de la condena total, lo cual es potestativo.-

Igualmente se establece que el valor que se genera es por concepto de la mora en que incurrió la entidad convocada para cancelar las cesantías a que tenía derecho la señora Nelly Barajas Flórez, toda vez que se transcurrieron más de 10 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantías hasta el momento en que se efectuó el pago.-

De lo anterior, este Despacho concluye, que se encuentra probado lo conciliado entre las partes; que es producto derivado de la prestación de un servicio realizado por parte de la señora Nelly Barajas Flórez, que se pretende legalizar por vía de la conciliación prejudicial; razón por la cual, es ineludible aprobar el presente acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **NELLY BARAJAS FLOREZ y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Por otro lado, con el fin de cumplir el requisito contenido en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, resulta necesario indicar que frente al acto administrativo surgido del silencio administrativo a la petición presentada por la parte actora ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) identificada con radicado 20180185300, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se presenta la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A., pues viola lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1075 de 2006, que establece una sanción en los eventos en que se realiza el pago de la cesantía de manera tardía, que es lo que ocurre en el caso concreto en estudio.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **NELLY BARAJAS FLOREZ y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día 15 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil, por el valor de **UN MILLÓN DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$1.019.274.00).**-

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, se declara que frente al acto administrativo ficto negativo producto del silencio de la petición presentada el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

identificada con radicado 20180185300, se da la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A y en consecuencia dicho acto debe tenerse por sustituido por el acuerdo logrado por las partes objeto de estudio en esta providencia, dándose por terminado el presente trámite.-

TERCERO: EXPÍDASE copia auténtica de las piezas necesarias para el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio alcanzado por las partes.-

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

THESE ARE THE RESULTS OF THE TESTS
MADE ON THE 10th OF MAY 1917
AND ARE THE RESULTS OF THE TESTS
MADE ON THE 10th OF MAY 1917

THESE ARE THE RESULTS OF THE TESTS
MADE ON THE 10th OF MAY 1917

THESE ARE THE RESULTS OF THE TESTS
MADE ON THE 10th OF MAY 1917

